



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 7 de marzo de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10049 DE JUAN MANUEL NEIRA TRIVIÑO CONTRA SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ D.C.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Juan Manuel Neira Triviño en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá D.C. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Manifestó que el 21 de julio de 2023 presentó un derecho de petición en el que solicitó la prescripción de las vigencias fiscales de impuestos de los años 2014, 2015, 2016, 2017; toda vez que no fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, adujo que a la fecha de interposición de la presente tutela no recibió respuesta alguna.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 21 de julio de 2023.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 26 de febrero de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Secretaría Distrital de Hacienda** manifestó que la petición no se radicó correctamente en el canal de atención de correo electrónico establecido por la entidad, toda vez que la dirección idónea es *radicacionhaciendabogota@shd.gov.co* y no *radicadohaciendabogota@shd.gov.co*, utilizada por el accionante.

Así mismo indicó que verificadas las bases de datos de la entidad, no se encontraron derechos de petición radicados a nombre del accionante, por lo que se remitió la petición al área encargada para su posterior revisión y contestación.

Finalmente solicitó negar el amparo solicitado, por no existir vulneración a los derechos fundamentales del accionante en el entendido que la entidad no tuvo conocimiento de la petición que dio origen a la controversia constitucional, a su vez precisó que dará respuesta en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

CONSIDERACIONES



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho fundamental de petición del accionante hay lugar a ordenar a la encartada dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 21 de julio de 2023.

Lo primero que advierte el Despacho es que el accionante allegó la petición radicada el día 21 de julio de 2023 al correo electrónico radicadohaciendabogota@shd.gov.co; sin embargo, no aportó constancia de entrega y/o recibido del mismo.

Para acreditar lo anterior anexa petición, por medio de la cual solicitó:

(...) me permito solicitar sea aplicada la prescripción correspondiente a las vigencias fiscales de impuestos de la vigencia fiscal, 2014, 2015, 2016, 2017, y demás periodos correspondientes.

Por su parte, la accionada manifestó que el correo electrónico utilizado para presentar la petición no corresponde al establecido por la entidad para la recepción de peticiones, quejas y reclamos, pues la dirección electrónica correcta es radicacionhaciendabogota@shd.gov.co.

A efecto de verificar la situación expuesta por la accionada el Despacho consultó la página web de la entidad y corroboró la dirección electrónica habilitada para la radicación de las solicitudes que sean competencia de la Secretaría Distrital de Hacienda, así:

Radicación de correspondencia



Los ciudadanos en general, personas naturales o jurídicas, contribuyentes o entidades públicas y privadas, pueden enviar correos electrónicos con las comunicaciones al buzón radicacionhaciendabogota@shd.gov.co de la Entidad y realizar solicitudes, peticiones, quejas, reclamos o felicitaciones que sean competencia de la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH) sobre impuestos, cobro tributario y no tributario, presupuesto, contabilidad, tesorería, crédito público, estudios fiscales, etc., con el objeto de obtener respuesta por parte de la SDH.

Horarios de atención: al buzón se pueden remitir correos electrónicos todos los días, 7/24, aunque su radicado se hará solamente en horas hábiles.

Condiciones para la atención:

- Enviar la comunicación por medio de correo electrónico, adjuntando la solicitud con los soportes, preferiblemente en PDF y sin ninguna restricción o clave o contraseña, para poder abrirlas en la Secretaría Distrital de Hacienda.
- No enviar enlaces para que la SDH consulte o busque archivos, estos se deben anexar en PDF; tampoco se deben adjuntar archivos comprimidos.
- En el asunto del correo se debe describir el motivo de la solicitud.
- Presentar los datos del remitente, como nombre, NIT o cédula de ciudadanía, correo o correos electrónicos para recibir la respuesta, además del teléfono fijo o celular.
- Enviar la comunicación solamente una vez, si se remite en varias ocasiones se generarán varios radicados y gestiones para

Así las cosas, se puede evidenciar que el accionante no utilizó los canales idóneos dispuestos por la Secretaría Distrital de Hacienda para la presentación de la petición, razón por la cual no se puede asegurar de manera categórica que la accionada conociera la petición presentada lo que impide, en consecuencia, concluir que existe alguna amenaza o vulneración a su derecho fundamental de petición, pues para ello, debía asumir y acreditar el cumplimiento de la carga mínima exigida, cual es, la radicación efectiva de la petición ante la accionada.

Sobre este puntual aspecto la Sentencia T-997 de 2005 reiterada en la Sentencia T-329 de 2011 resaltó:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta, es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o por el particular demandado en los medios destinados para ello o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

Así las cosas, el Despacho encuentra que al accionante no se le vulneró su derecho fundamental de petición, puesto que no acreditó la radicación efectiva de la petición ante la Secretaría Distrital de Hacienda, por lo que esta sede judicial negará el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Juan Manuel Neira Triviño** identificado con c.c. 19.349.339, en contra de la **Secretaría Distrital de Hacienda**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebc3c6a056aaf8dce5f14bb6201d15f5fae11366eb5a3b3096ea1c1984d16b4**

Documento generado en 07/03/2024 03:59:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>